Puerto Madryn, de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 2> y otro s/ Daños y perjuicios" Expte N° 90 - Año 2025,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 14/2024), por haber interpuesto recurso de apelación el día 17/03/25 la citada en garantía, contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 20/2025.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve admitir la demanda entablada por <Persona 6> SA contra <Persona 1> y <Persona 3> LIMITADA. Condenar a ésta última y su aseguradora hasta el límite de cobertura, conforme las pautas señaladas, al pago a la primera de la suma de $ 412 521,62 (Cuatrocientos doce mil quinientos veintiún Pesos con sesenta y dos centavos), en concepto de daño material, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impone costas procesales y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

El día 03/04/25 el letrado de la citada en garantía presenta un escrito desistiendo del recurso oportunamente impetrado.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, <Persona 4>, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Habiendo la demandada desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

En este orden, no habiendo actividad procesal por parte de las demás partes en esta instancia, no amerita imponer costas en esta instancia (art. 69 2° parte CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía el día 03/04/25. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, notifíquese, firme devuélvase.

Registrada bajo n° /2025 SIC.